



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Comisión para la Seguridad en el Tránsito
Gobierno de Puerto Rico

Reglamento de Normas y Procedimientos
para Adquirir Certificación De Orientación sobre
la Instalación adecuada de Asientos Protectores

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

Gobierno de Puerto Rico

ÍNDICE

Artículo 1 – Título.....	4
Artículo 2 – Autoridad Legal.....	4
Artículo 3 – Propósito.....	4
Artículo 4 – Aplicabilidad.....	4
Artículo 5 – Términos Utilizados.....	5
Artículo 6 – Disposición de otros Reglamentos.....	5
Artículo 7 – Definiciones.....	5
Artículo 8 – Términos No Definidos.....	7
Artículo 9 – Solicitud.....	8
Sección 9.1 Expedición de Certificación.....	8
Sección 9.2 Solicitud de Renovación o Duplicado.....	8
Sección 9.3 Expedición de Certificación.....	8
Artículo 10 – Contenido de la Orientación	9
Artículo 11 – Proceso de Expedición, Renovación o Duplicado del Certificado de Orientación Sobre Instalación.....	9
Sección 11.1 Expedición de Certificación.....	9
Sección 11.2 Solicitud de Renovación o Duplicado.....	10
Artículo 12 – Responsabilidades del Conductor Solicitante.....	10
Artículo 13- Disposiciones Generales.....	12

Artículo 14- Penalidad.....	12
Artículo 15 – Disposiciones Supletorias	
Sección 15.1 Cláusula de No Discrimen.....	13
Sección 15.2 Procedimientos Administrativos.....	13
Sección 15.3 Cláusula de Separabilidad.....	13
Sección 15.4 Salvedad.....	14
Sección 15.5 Vigencia.....	14

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento de Normas y Procedimientos para Adquirir Certificación de Orientación sobre la Instalación adecuada de Asientos Protectores”.

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, mediante el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de implementar el proceso de orientación sobre la instalación adecuada de asientos protectores y aquellos otros elevados, conocidos como “booster seat” e implementar el proceso de obtención de Certificación emitido por un Técnico Certificado del Cuerpo de Bomberos o de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

ARTÍCULO 4– APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo conductor que se preste a transportar en su vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años o uno que mida menos de cuatro (4) pies nueve

(9) pulgadas y pese menos de ochenta (80) libras, debido a que viene obligado a transportar al menor en un asiento protector o asiento elevador “booster seat” adecuado para su peso, estatura y constitución física.

ARTÍCULO 5 – TÉRMINOS UTILIZADOS

Las palabras utilizadas en singular en este Reglamento incluyen el plural y viceversa. Al igual que el género masculino incluye el femenino y viceversa.

ARTÍCULO 6 – DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones relevantes y aplicables al asunto en el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, la Ley Núm. 225 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor”, según sea enmendado, conocido como “Reglamento para la Instalación y Uso del Cinturón de Seguridad, del Asiento Protector y del Certificado de Exención” y cualquier otra reglamentación adoptada por la Comisión o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que sean de aplicación y hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 7 – DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Anualmente- significará un término de trescientos sesenta y cinco (365) días.
- b. Asiento Protector - significará sistema de protección y seguridad para niños menores de cuatro (4) años de edad mientras viajan en un automóvil.
- c. Asiento elevador o “booster seat”- significará sistema de protección y seguridad para menores de ocho (8) años hasta que cumplan con los siguientes criterios: tengan un peso entre ochenta (80) a cien (100) libras, tengan una estatura de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y pasen la prueba de ajuste del cinturón de seguridad.
- d. Caducidad del Asiento Protector – Fecha establecida por el fabricante del asiento protector el cual señala la fecha en que culmina su vida útil. Usualmente, localizado en la parte trasera del asiento protector.
- e. Certificación - Certificación de Orientación sobre Uso e Instalación Adecuada de Asientos Protectores.
- f. Centro de Inspección - Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor creada en virtud de la Ley 225-2003, ubicada en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o Comisión para la Seguridad en el Tránsito.

- g. CST – Comisión para la Seguridad en el Tránsito creada en virtud de la Ley 33-1972.
- h. Ley 22-2000 – Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.
- i. Ley 38-2017- Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.
- j. NHTSA – National Highway Traffic Safety Administration.
- k. Niños – Significará cualquier persona de ocho (8) años o uno que mida menos de (4) pies nueve (9) pulgadas y entre ochenta (80) y cien (100) libras, hasta que los niños no alcancen esa altura y peso necesitan asientos protectores o asientos elevados para contar con protección.
- l. Técnico Certificado – Empleado activo en funciones para el Gobierno de Puerto Rico o Municipal, incluyendo pero sin limitarse a: Cuerpo de Bomberos o Técnico Certificado de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, cuya licencia deberá estar vigente.

ARTÍCULO 8 – TÉRMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término que no esté específicamente definidos en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley Núm. 225 de 28 de Agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor”, o cualquier otra ley o reglamento promulgado por la Asamblea Legislativa o la Comisión.

ARTÍCULO 9 – PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ORIENTACION Y CERTIFICACION

Sección 9.1 Solicitud

Toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en el cual viaje un menor de ocho (8) años o uno que mida menos de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas, deberá acudir a cualquier Centro de Inspección en las siguientes instancias:

- a. En el momento que el asiento de protección caduque y se instale otro;
- b. Cuando el conductor realice un cambio del asiento protector para cumplir con las especificaciones de peso y edad establecidas en la Ley 22-2000, según enmendada.

Sección 9.2

El solicitante deberá acudir personalmente o comunicarse con el Centro de Inspección para solicitar cita previa.

Sección 9.3

El Centro de Inspección deberá notificar al solicitante la fecha y hora determinada en que será recipiente de la orientación sobre el uso e instalación adecuada del asiento protector.

ARTÍCULO 10 - CONTENIDO DE LA ORIENTACIÓN

El Técnico Certificado procederá a orientar al solicitante sobre toda la información concerniente a la instalación y uso adecuado del asiento protector o asiento elevado, incluyendo, sin limitarse a:

- i. Uso correcto y apropiado del asiento protector para niños que viajan en vehículos de motor, conforme lo dispuesto en la Ley 225-2003, según enmendada y reglamento vigente para esos fines.
- ii. Selección de asiento protector apropiado conforme a la edad, peso y constitución física del menor.
- iii. Verificar requerimientos mínimos del vehículo en donde se instalará el asiento protector.
- iv. Orientación de ajuste de cada modelo según las características del menor de edad de forma que sus desplazamientos y viajes se realicen con la máxima seguridad.
- v. Orientación sobre Instalación de asiento protector en el vehículo.

ARTÍCULO 11 - PROCESO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIENTACIÓN SOBRE INSTALACIÓN

Sección 11.1 – Expedición de Certificación

Culminado el proceso de orientación sobre la instalación y uso adecuado del asiento protector el Técnico Certificado emitirá una Certificación la cual incluirá:

- i. Fecha de expedición;
- ii. Nombre del conductor solicitante;
- iii. Información del vehículo: marca, modelo y tablilla;
- iv. Iniciales del Menor;
- v. Marca y modelo de asiento protector o asiento elevado;
- vi. Fecha de caducidad del asiento de protección o asiento elevado;
- vii. Nombre Técnico Certificado y número de Certificación.
- viii. Fecha de emisión de Certificado
- ix. Nombre, Firma y Número de Certificación de Técnico Certificado;

Sección 11.2 – Solicitud de Renovación o Duplicado

En caso de que el Certificado emitido sufra pérdida o deterioro, el solicitante procederá de igual manera que la solicitud inicial descrita en el Artículo 9 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12 - RESPONSABILIDADES DEL CONDUCTOR SOLICITANTE

El conductor solicitante tendrá las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- i. Cooperar para completar con la solicitud de servicios.
- ii. Ofrecer toda información solicitada para determinar asiento protector adecuado.

- iii. Recibir orientación sobre uso adecuado de asiento protector y usar apropiadamente el asiento protector, según orientación ofrecida por técnico certificado.
- iv. Revisar las instrucciones del fabricante sobre cómo instalar el asiento protector, asientos elevados y sobre la seguridad en los vehículos.
- v. Verificar si el vehículo utiliza el sistema LATCH (Lower Anchorage and Tethers for Children), que el asiento protector tenga la certificación de DOT (Departamento Federal de Transportación) y que cumpla con todos los requisitos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACA) y que esté certificado por el Federal Motor Vehicle Safety Standard.
- vi. Antes de colocar el asiento protector, informarse sobre dónde se encuentran las bolsas de aire en su vehículo.
- vii. Antes de cada viaje, verificar que el niño esté bien seguro en su asiento protector.
- viii. Evitar utilizar asientos de más de seis (6) años de uso, entendiendo que los asientos protectores contienen fecha de expiración, por lo que estos dejan de estar en condiciones óptimas una vez expiran.
- ix. Revisar peso y medida de los niños con regularidad para asegurarse que se está usando el mecanismo de seguridad adecuado.

ARTÍCULO 13 – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 13.1

Ningún conductor podrá transportar un menor en su vehículo si no cuenta con la Certificación, la cual no será transferible de conductor a conductor, ni podrá ser emitida por entidad distinta a la autorizada.

Sección 13.2

Las instituciones hospitalarias de Puerto Rico no podrán entregar un menor recién nacido a los padres si éstos no poseen la certificación sobre orientación e instalación adecuada de los asientos protectores. Además, la institución hospitalaria está obligada a incluir la presente disposición legal en su Protocolo de normas y procedimientos de alta del recién nacido.

ARTÍCULO 14 - PENALIDAD

Toda persona que viole las disposiciones contenidas en este Reglamento incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa que será de cien (100) dólares por asiento protector que no cuente con la aludida Certificación.

ARTÍCULO 15 – DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Sección 15.1 Cláusula de No Discrimen

Técnicos Certificados pertenecientes a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o el Cuerpo de Bombero no podrán discriminar por razón de raza, género, expresión de género, color, sexo, edad, incapacidad, ideas políticas y/o creencias religiosas.

Sección 15.2 Procedimientos Administrativos

Todos los procesos para los cuales este Reglamento no provee un procedimiento serán gobernados por la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,” y las disposiciones estatutarias federales pertinentes.

Sección 15.3 Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, artículo, sección o disposición de este Reglamento fuere declarado ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afecta la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección o Inciso objeto de dicha declaración judicial.

Sección 15.4 Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esa declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

Sección 15.5 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de Ley Núm. 38 -2017.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de Mayo de 2018.



Lcda. Darelis López Rosario
Directora Ejecutiva
Comisión para la Seguridad en
el Tránsito



Alberto Cruz Albarrán
Comisionado
Negociado del Cuerpo de Bomberos de
Puerto Rico